

CAPÍTULO VII

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 1 - Objetivo

El objetivo de este Capítulo es facilitar el comercio entre las Partes de animales y sus productos derivados, plantas y productos de origen vegetal, artículos sujetos a reglamentos o cualquier otro producto para el cual se estime necesario la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, que formen parte del presente Acuerdo, y a la vez salvaguardar la salud humana, animal y vegetal.

El presente Capítulo se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte o Parte Signataria que pueda, directa o indirectamente, afectar al comercio entre las Partes o las Partes Signatarias.

Artículo 2 – Obligaciones Multilaterales

Las Partes o las Partes Signatarias reafirman sus derechos y obligaciones en virtud del presente Acuerdo según el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo OMC-SPS).

Artículo 3 - Transparencia

Las Partes o las Partes Signatarias intercambiarán la siguiente información:

- a) Cualquier cambio en su estatus sanitario y fitosanitario, incluyendo importantes constataciones epidemiológicas, que pueden afectar al comercio entre las Partes o las Partes Signatarias;
- b) Los resultados de controles de importación en el caso de embarques rechazados o que no cumplan los requerimientos, dentro de los tres días hábiles;

c) Los resultados de los procedimientos de verificación, tales como inspecciones o auditorías in situ dentro de los 60 días, que podrán extenderse por un período similar en el caso de una justificación adecuada.

Artículo 4 – Consultas sobre Problemáticas Comerciales Específicas

1. Las Partes o las Partes Signatarias convienen en crear un mecanismo de consulta para facilitar la solución de problemas emergentes de la adopción y aplicación de medidas sanitarias o fitosanitarias, a fin de evitar que esas medidas se transformen en una restricción injustificada al comercio.

2. Las autoridades oficiales competentes, del modo definido en el Artículo 5 del presente Capítulo, implementarán el mecanismo establecido en el Párrafo 1, como sigue:

a) La Parte o la Parte Signataria exportadora afectada por una medida sanitaria o fitosanitaria deberá informar a la Parte o la Parte Signataria importadora sobre su preocupación mediante el formulario establecido en el Anexo 1 de este Capítulo y lo comunicarán al Comité Conjunto.

b) La Parte Signataria importadora deberá responder a la solicitud por escrito, dentro de un período de 60 días, indicando si la medida:

i) se halla de conformidad con una norma, lineamiento o recomendación internacional que, en este caso, debería identificarse por parte de la Parte o la Parte Signataria importadora; o

ii) se basa en una norma, lineamiento o recomendación internacional. En este caso, la Parte importadora deberá presentar la fundamentación científica y otras informaciones que

respalden aquellos aspectos que difieran de la norma, lineamiento o recomendación internacional; o

iii) resulta en un mayor nivel de protección para la Parte o la Parte Signataria importadora de lo que podría lograrse mediante las medidas basadas en normas, lineamientos o recomendaciones internacionales. En este caso, la Parte o la Parte Signataria importadora deberá presentar la fundamentación científica para dicha medida, incluyendo la descripción del riesgo/riesgos a ser evitados por ella y, si fuere pertinente, la evaluación de riesgo sobre el cual se basa; o

iv) En ausencia de una norma, lineamiento o recomendación internacional, la Parte o la Parte Signataria importadora deberá presentar la fundamentación científica para dicha medida, incluyendo la descripción del riesgo/riesgos a ser evitado(s) por ella y, si fuere pertinente, la evaluación de riesgo sobre el cual se basa;

c) Podrán efectuarse consultas técnicas adicionales, cuando fuera necesario, para analizar y sugerir cursos de acción para superar las dificultades, dentro de los 60 días.

d) En caso que las mencionadas consultas sean consideradas satisfactorias por la Parte o la Parte Signataria exportadora, se presentará al Comité Conjunto un informe conjunto sobre la solución encontrada. Si no se pudiera alcanzar una solución satisfactoria, cada Parte o la Parte Signataria deberá presentar su propio informe al Comité Conjunto.

Artículo 5 – Autoridades Oficiales Competentes

A los efectos de implementar las disposiciones precedentes, las autoridades oficiales competentes son las siguientes:

Para el MERCOSUR:

Argentina

- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos – SAGPyA.
- Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria – SENASA.
- Administración Nacional de Alimentos, Medicamentos y Tecnología Médica – ANMAT.
- Instituto Nacional de Alimentos – INAL.

Brasil

- Ministerio da Agricultura, Pecuária e Abastecimento – MAPA (Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento).
- Agência Nacional de Vigilância Sanitaria – ANVISA (Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria).

Paraguay

- Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y Semillas – SENAVER.
- Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal – SENACSA.
- Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG.
- Subsecretaría de Estado de Ganadería - SSEG.

Uruguay

- Dirección General de Servicios Agrícolas/MGAP DSSA.
- Dirección General de Recursos Acuáticos/MGAP – DINARA.
- Dirección General de Servicios Ganaderos/MGAP – DSSG.
- Dirección Nacional de Salud/MSP.

Para Israel :

- Plant Protection and Inspection Services – PPIS, Ministry of Agriculture and Rural Development (Servicios de Protección e Inspección Vegetal – PPIS, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural).
- Veterinary Services, Ministry of Agriculture and Rural Development (Servicios Veterinarios, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural).